

PARI- 004-2023
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 DE FEBRERO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13448	LADRILLERA LA VEGA LTDA	VCT 000027	14/02/2022	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	0382-73	EDNA MARGARITA LOPEZ PARAMO NORMA CONSTANZA LOPEZ PARAMO	VCT 000610	02/12/2022	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	EEN-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000316	31/08/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	FKN-151	JUAN CARLOS MAYORGA MARIN MARIA DELLY ROJAS GOMEZ	VCT 000756	30/12/2022	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	14535	SOCIEDAD RIGEL S.A	VCT 001385	24/12/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

6	FKN-151	VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S	VCT 000756	30/12/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	---	------------	------------	--	----	--------------------------------	----



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Téc. PAR-I

Revisó: Diego Alexander González Madrid- Coordinador PAR-I.



Radicado ANM No: 20239010471531

Ibagué, 16-02-2023 07:56 AM

Señor (a) (es):

LADRILLERA LA VEGA LTDAEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000027 del 14 de febrero de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 13448, se ha proferido **Resolución VCT No. 000027 del 14 de febrero de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010471531

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente

DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Diez "10" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 15-02-2023 14:48 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 13448

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 27 DEL

(14 DE FEBRERO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0502 del 22 de marzo de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA**, identificada con Nit 891015688, Licencia No. **13448** para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, localizado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, en un área de 480 hectáreas, por un término de dos (02) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registró Minero Nacional, la cual, se llevó a cabo el 18 de junio de 1991. (Cuaderno principal folios 38R -.39R).

El 06 de junio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA**, con NIT 8911015688, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **13448**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 391 hectáreas y 3892 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE** en el departamento del **HUILA**, por el término de treinta (30) contados a partir del 26 de febrero de 2003, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 folios 122R-130R)

Mediante Resolución No. DSM -230 del 13 de mayo de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión parcial del once punto cincuenta y dos por ciento (**11.52%**) y del seis punto trece por ciento (**6.13%**) de los derechos que le corresponden a la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA**, dentro del Contrato de Concesión No. 13448, a favor de sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA LTDA**, identificada con NIT 813.006.539-4 y, del señor **LIBORIO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No.12.098.487, respectivamente. Este acto fue inscrito en Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2006. (Cuaderno Principal 2 folios 290R-291R)

A través de la Resolución No. DSM-591 del 09 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** resolvió: (Cuaderno Principal 2 folios 303R-304R)

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Primero de la Resolución No. DSM 230 del 13 de mayo de 2005 el cual quedará así:

Declarar perfeccionada la cesión del 11.52% y del 6.13% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad LADRILLERA LA VEGA LTDA con Nit. No. 891101568-8 dentro del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

Contrato de Concesión No. 13448 a favor de la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A. con Nit. 0813006539-4 y el señor LIBORIO CUELLAR con cédula de ciudadanía No. 12.098.487 respectivamente, quedando cedente y cesionario solidariamente responsable ante el INGEOMINAS de todas las obligaciones emanadas del título minero mencionado.

Por medio de oficio radicado No. **20159010011152** del 07 de abril de 2015, la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.**, identificada con NIT 813.006.539-4, cotitular del Contrato de Concesión No.13448 a través de su representante legal el señor **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO**, allegó la solicitud de autorización de cesión de los once puntos cincuenta y dos por ciento (**11.52%**) de los derechos derivados del mencionado título minero, a favor de la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.**, con NIT 900.526.095-2. (Cuaderno principal 3 folio 524R Expediente digital).

Mediante oficio radicado No. **20159010011162** del 07 de abril de 2015, la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA.**, identificada con NIT 891.101.568-8, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JOSE DÍAZ ALVIRA**, allegó la solicitud de autorización de cesión de los ochenta y dos puntos treinta y cinco por ciento (**82.35%**) de los derechos derivados del mencionado título minero, a favor de la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.**, con NIT 900.526.095-2. (Cuaderno principal 3 folio 526R).

Mediante oficio radicado No. **20159010011662** del 10 de abril de 2015, se aportó el contrato de cesión de los once puntos cincuenta y dos por ciento (**11.52%**) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 13448, suscrito entre las sociedades **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** y **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.** el 10 de abril de 2015. (Cuaderno principal 3 folio 527R - 529R).

Mediante oficio radicado No. **20159010011652** del 10 de abril de 2015, se aportó el contrato de cesión de los ochenta y dos puntos treinta y cinco por ciento (**82.35%**) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 13448, suscrito entre las sociedades **LADRILLERA LA VEGA LTDA.** y **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.** el 10 de abril de 2015. (Cuaderno principal 3 folio 530R - 532R)

Mediante Resolución No. **002850** del 4 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900526095-2 dentro de los trámites de cesión de derechos presentada con radicados 20159010011152 y 20159010011162 del 07 de abril de 2015. (Cuaderno principal 3 folio 578R - 579V).

Mediante radicado No. 20165510245572 del 28 de julio de 2016, el señor **LIBORIO CUELLAR** cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 allegó poder especial, amplio y suficiente que otorgo a la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130 y tarjeta profesional No. 59.135 para que represente sus intereses dentro del título minero de la referencia, así mismo, la facultó para suscribir contratos, otrosí y prórrogas de los mismos, ejercer acciones, interponer recursos administrativos legales y para desistir, renunciar, ceder, transigir, sustituir, firmar contratos de concesión minera, prórrogas y ratificar lo actuado. (Cuaderno principal 3 folio 667R - 671R)

Mediante la Resolución No. 0026921¹ del 29 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistida la solicitud de cesión del noventa y tres punto ochenta y siete por ciento (**93.87%**) de los derechos y obligaciones que le corresponden a las sociedades **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** y **LADRILLERA LA VEGA LTDA** dentro del Contrato de Concesión No.

¹ Esta Resolución fue notificada mediante edicto No. 073, el cual fue desfijado el 13 de octubre de 2016 (Cuaderno principal 4 folio 731 R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

13448 a favor de la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.** (Cuaderno principal 4 folio 672R - 673R).

Por medio de oficio No. 20169010033872 del 27 de octubre de 2016, **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO** presento recurso de reposición contra la Resolución No. 002692 del 29 de julio de 2016. (Cuaderno principal 4 folio 741R - 750R).

Mediante Resolución No. 000171² del 26 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 002692 del 29 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SI EFECTO el edicto No. 044 del 2015 desfijado el 17 de diciembre de 2015, emitido dentro de/trámite de notificación de la Resolución No. 002850 del 04 de noviembre de 2015, por las razones expuestas."

Mediante Resolución No. 000315³ de fecha 23 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre algunos de sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la modificación en el Registro Minero Nacional de la razón social de la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A., por el de LADRILLERA LA NUEVA SAS., con NIT 813006539-4; en calidad e cotitular del Título Minero No. 13448, por las razones señaladas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la elaboración del Orosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 13448 por medio de la cual se modifique la cláusula TERCERA, a cuál quedará así. (...)

ARTICULO TERCERO. - ORDENAR la modificación del "Área Total" y de la "Descripción del área" que parece en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 13448 de tal forma que la reportada en el Registro Minero Nacional corresponda a la indicada en la minuta del otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 13448, esto es, a 390,7242 hectáreas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico del 28 de febrero de 2018. En consecuencia, la modificación en el Registro quedará así: (...)"

Mediante oficio No. 20189010311882 del 6 de agosto de 2018, la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.** y la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS** manifiestan que se notifican por conducta concluyente de la Resolución No. 002850 del 4 de noviembre de 2015, así mismo, allegaron los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades.

Mediante Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A. 5., cotitular del Contrato de Concesión No. 13488, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue: i) La autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA SAS., identificada con NIT 900526095-2, mediante la cual faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos derivados del título, iniciado el 7 de abril de 2015 con radicado No. 2015901001 1152.

² Esta Resolución quedo en firme el 8 de agosto de 2018, según constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2018.

³ Este acto fue inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad LADRILLERA VEGA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión No. 13488, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue: j) La autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A. 5., identificada con NIT 900526095-2, mediante la cual faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos derivados del título, iniciado el 7 de abril de 2015 con radicado No. 20159010011162.

ARTICULO TERCERO. - RECHAZAR las solicitudes presentadas dentro del Contrato de Concesión No. 13448 por el señor LIBORIO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.487, mediante los radicados No.20159010032032 y 20155510359202 del 22 y 25 de octubre de 2015 respectivamente, 20159010035252 del 07 de diciembre de 2015 y 20169010029672 del 20 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.”

Este acto administrativo se notificó por conducta concluyente el señor LIBORIO CUELLAR mediante radicado No. 20199010357372 del 4 de julio de 2019, quedando ejecutoriado y en firme el 22 de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-213 del 25 de septiembre de 2019.

Mediante radicado 20199030585282 de fecha 15 de octubre de 2019 la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.**, cotitular del Contrato de Concesión No. 13488, apuro acta de Asamblea de la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.**, identificada con NIT 900526095-2.

Mediante Resolución No. VCT No. 001518 del 27 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que fue presentada con el radicado No. 20159010011152 de fecha 07 de abril de 2015 por la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S, con Nit. 8130065394 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 a favor de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S., con NIT 900.526.095-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que fue presentada con el radicado No. 20159010011162 de fecha 07 de abril de 2015 por la sociedad LADRILLERA LA VEGA LTDA, identificada con el NIT 891.101.568-8 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 a favor de CERÁMICAS LA VEGA S.A.S, con NIT 900.526.095-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (...”

Esta Resolución, fue notificada por edicto No. 008-2020 fijado el 08 de julio de 2020 y desfijada el 14 de julio de 2020. (SGD).

Mediante radicados Nos. **20201000606042** y **20201000601082** del 24 y 27 de julio de 2020 respectivamente, el señor **MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS**, representante legal de la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019. (SGD)

Mediante Resolución No. VCT – 0012614 del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019, **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS**

⁴ El 30 de septiembre de 2020 se notificó personalmente la Resolución a la Sociedad Ladrillera Nueva Vega S.A.S y a la Sociedad Cerámicas la Vega S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-213 del 25 de septiembre de 2019, emitida dentro del trámite de notificación de la Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – RECHAZAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra de la Resolución No VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019, por la **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. “

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

Mediante Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 137 del 19 de agosto de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:

1. Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. NIT. 900.526.095-2, de conformidad con la resolución No. 352 de 2018.
2. Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos Nos. 20159010011152 del 7 de abril de 2015 y 20159010011662 del 10 de abril de 2015, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR la sociedad LADRILLERA VEGA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:

1. Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. NIT. 900.526.095-2, de conformidad con la resolución No. 352 de 2018.
2. Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos Nos. 20159010011162 del 7 de abril de 2015 y 20159010011652 del 10 de abril de 2015, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 (...).”

Posteriormente, mediante oficio del 18 de septiembre de 2021, la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 y la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S, como cesionario a través de su representante legal el señor MICHEL ANDRÉS SALGADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

ROJAS, solicitaron el término de un (1) mes para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021.

Mediante Auto GEMTM No. 354 del 24 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.”

Por medio de oficio No. 20211001503502 del 20 de octubre de 2021, la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 solicitó la renuncia del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos Nos. 2015901001152 del 7 de abril de 2015 y 201590110011662 del 10 de abril de 2015 a favor de la sociedad **CERÁMICA LA VEGA S.A.S.**

Mediante oficio No. 20211001504162 del 20 de octubre de 2021, la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.**, a través del señor **MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS** dio respuesta a lo requerido en Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021 aportando los documentos correspondientes a la capacidad económica de conformidad a lo señalado en la resolución No. 352 de 2018.

Mediante concepto económico del 9 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **13448** y el sistema de gestión documental al 9 de noviembre del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 296 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021**, se le requirió a **LADRILLERA LA VEGA LTDA**, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario **CERÁMICAS LA VEGA SAS**, identificada con NIT 900.526.095-2, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados Memorando 20219010439573 y radicado 20211001504162 del 19 de octubre del 2021, se evidencia que el cesionario **CERÁMICAS LA VEGA SAS**, identificada con NIT 900.526.095-2, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona jurídica para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:*

- *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*
- *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **13448**, cesionario **CERÁMICAS LA VEGA SAS**, identificada con NIT 900.526.095-2, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 296 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021**.*

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

1. Cesión de derechos del once punto cincuenta y dos por ciento (11.52%) derivado del Contrato de Concesión No. 13448 que le corresponde a la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

S.A.S. a favor de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S., presentada mediante radicado No. 20159010011152 del 7 de abril de 2015.

En primera instancia tenemos, que mediante Auto GEMTM No.296 del 13 de agosto de 2021, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. NIT. 900.526.095-2, de conformidad con la resolución No. 352 de 2018 y la manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos Nos. 20159010011152 del 7 de abril de 2015 y 20159010011662 del 10 de abril de 2015, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, mediante oficio del 18 de septiembre de 2021, la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 y la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S, como cesionario a través de su representante legal el señor MICHEL ANDRÈS SALGADO ROJAS, solicitaron el término de un (1) mes para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021.

En este sentido, se emitió el Auto GEMTM No. 354 del 24 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17º, de la Ley 1755 de 2019.”

De acuerdo a lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, el cual fue prorrogado el término para dar cumplimiento a través del GEMTM No. 354 del 24 de septiembre de 2021, hasta el 20 de octubre de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, que la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448, no dio respuesta al requerimiento; y, mediante oficio No. 20211001503502 del 20 de octubre de 2021, solicitó la renuncia del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos Nos. 20159010011152 del 7 de abril de 2015 y 201590110011662 del 10 de abril de 2015 a favor de la sociedad CERÁMICA LA VEGA S.A.S.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM 296 del 13 de agosto de 2021, prorrogado el término para dar respuesta hasta el 20 de octubre de 2021 mediante Auto GEMTM No. 354 del 24 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021, la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 13448, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera de texto)

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada mediante los radicados Nos. 20159010011152 del 7 de abril de 2015 y 20159010011662 del 10 de abril de 2015.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Cesión de derechos del ochenta y dos punto treinta y cinco por ciento (82.35%) derivado del Contrato de Concesión No. 13448 que le corresponde a la sociedad LADRILLERA VEGA LTDA a favor de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. presentada mediante radicado No. 20159010011162 del 7 de abril de 2015.

En primera instancia tenemos, que mediante Auto GEMTM No.296 del 13 de agosto de 2021, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA VEGA LTDA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. NIT. 900.526.095-2, de conformidad con la resolución No. 352 de 2018 y la manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos Nos. 20159010011162 del 7 de abril de 2015 y 20159010011652 del 10 de abril de 2015, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015

Posteriormente, mediante oficio del 18 de septiembre de 2021, la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 y la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S, como cesionario a través de su representante legal el señor MICHEL ANDRÈS SALGADO ROJAS, solicitaron el término de un (1) mes para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021.

Mediante Auto GEMTM No. 354 del 24 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.”

Mediante oficio No. 20211001504162 del 20 de octubre de 2021, la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.**, a través del señor **MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS**, actuando como cesionario del 82,35%, dio respuesta a lo requerido en Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, aportando los documentos correspondientes a la capacidad económica de conformidad a lo señalado en la resolución No. 352 de 2018.

Al evaluar la documentación presentada en respuesta al Auto GEMTM No. 296 del 13 de agosto de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto económico el 9 de noviembre de 2021, donde señaló:

*“(…) Con radicados Memorando 20219010439573 y radicado 20211001504162 del 19 de octubre del 2021, se evidencia que el cesionario **CERÁMICAS LA VEGA SAS**, identificada con NIT 900.526.095-2, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona jurídica para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:*

- *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*
- *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **13448**, cesionario **CERÁMICAS LA VEGA SAS**, identificada con NIT 900.526.095-2, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 296 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021**.*

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente la norma señalada en líneas antecedentes.

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, se procederá a decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados Nos. 20159010011162 del 7 de abril de 2015 y 20159010011652 del 10 de abril de 2015, por la sociedad LADRILLERA VEGA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión a favor de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S., toda vez, que no satisfizo el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No.296 del 13 de agosto de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 13448 a favor de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S., mediante radicados Nos. 20159010011152 del 7 de abril de 2015 y 20159010011662 del 10 de abril de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad LADRILLERA VEGA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 a favor de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S., mediante radicados Nos. 20159010011162 del 7 de abril de 2015 y 20159010011652 del 10 de abril de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S., con Nit. 8130065394 a través de representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad LADRILLERA VEGA LTDA con Nit. 8911015688 a través de representante legal y/o quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión No. 13448 y a la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. con NIT. 900.526.095-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20239010468241

Ibagué, 13-01-2023 12:27 PM

Señor (a) (es):

EDNA MARGARITA LOPEZ PARAMO
NORMA CONSTANZA LOPEZ PARAMO
ALEIDA LOPEZ PARAMO

Email: alpparamo@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3115619986

Dirección: DIAGONAL 14 NO. 23-05

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000610 del 02 de diciembre de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0382-73, se ha proferido **Resolución VCT No. 000610 del 02 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL TITULO MINERO No. 0382-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20239010468241

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 13-01-2023 12:18 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0382-73

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 610

(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 0382-73”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0188 de 2 de mayo de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 1997, se otorgó a los señores HONORIO LÓPEZ CHARRY y ORLANDO LÓPEZ PÁRAMO, la Licencia No. 0382-73, para la exploración técnica de Materiales de Construcción, en un área de 23,2 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de HONDA, departamento de TOLIMA, con una duración de un (1) año.

Por medio de Resolución No. 0356 del 18 de septiembre de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2002, se otorgó a los señores HONORIO LÓPEZ CHARRY y ORLANDO LÓPEZ PÁRAMO, la Licencia No. 0382-73, para la explotación técnica de arena, en un área de 23,200 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de HONDA, departamento de TOLIMA, con una duración de diez (10) años.

A través de Resolución No. GTRI-106 del 25 de abril del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2012, se prorrogó por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 0382-73, contados a partir del 24 enero de 2012, fecha de vencimiento del título.

Mediante radicado No. 20169010001592, del 18 de enero de 2016, los titulares presentaron solicitud de devolución de área dentro del título No. 0382-73, acompañado de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones.

El 18 de enero de 2016, radicado No. 20169010001592, los titulares presentaron solicitud de devolución de área dentro del título No. 0382-73, acompañado de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones.

El 17 de marzo de 2021, mediante radicado No 20211001088372, el titular de la Licencia de Explotación No 0382-73 presenta solicitud de derecho de preferencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 0382-73”

El 20 de mayo de 2022 radicado No. 20229010451692, se presentó solicitud de derecho de preferencia artículo 13 decreto 2655 de 1988, con ocasión al fallecimiento del señor HONORIO LÓPEZ CHARRY, quien figuró como cotitular de la Licencia 0387-73.

Mediante radicado 20221001843972 de 26 de mayo de 2022, se presentó certificado de defunción No. 07298932 de fecha 19 de octubre de 2018, del señor HONORIO LÓPEZ CHARRY, quien ostentó la calidad de cotitular de la Licencia 0387-73.

En resolución NÚMERO VCT- 408 del 12 de agosto de 2022, inscrita en el Sistema Integral de Gestión Minera y el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2022, se excluyó al señor HONORIO LÓPEZ CHARRY, por su fallecimiento, quedando cómo único titular el señor ORLANDO LÓPEZ PÁRAMO.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor HONORIO LÓPEZ CHARRY, a favor de EDNA MARGARITA LOPEZ PARAMO, NORMA CONSTANZA LOPEZ PARAMO Y ALEIDA LOPEZ PARAMO, presentada mediante radicado No. 20229010451692.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores, continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352¹, lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y

¹ **“Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

“Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en estas para que operen dichas causales.”

“Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.”

“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 0382-73”

obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, la licencia de explotación No. 0387-73 fue otorgada en Resolución No. 0356 del 18 de septiembre de 1998, prorroga en Resolución No. GTRI-106 del 25 de abril del 2012, razón por la cual, la norma vigente y aplicable al título es el Decreto 2655 de 1988, que en relación al fallecimiento del titular minero dispone:

“ARTÍCULO 76. *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. *La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
(...)

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

“ARTÍCULO 13. *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.*
(...)

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.
(...)

Por su parte el Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

“Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2º *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, **y dentro de los seis (6) meses siguientes** al vencimiento del término anterior solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL TITULO MINERO No. 0382-73”

De acuerdo anterior, se verificó que la solicitud de derecho de preferencia con ocasión al fallecimiento del señor HONORIO LÓPEZ CHARRY cotitular de la Licencia **0382-73** fue presentada el 20 de mayo de 2022 radicado No. 20229010451692, anexando certificado de defunción indicativo serial No. 07298932, también adjunto al radicado No. 20221001843972 de 26 de mayo de 2022, en el que consta como fecha de fallecimiento el 19 de octubre de 2018, observándose que la autoridad minera NO fue informada dentro del término establecido en las normas expuestas, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del titular.

En observancia a lo esbozado, evidenciado el incumplimiento del plazo consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia por causa de muerte, esta Gerencia procederá a rechazar la solicitud presentada por los señores de EDNA MARGARITA LOPEZ PARAMO, NORMA CONSTANZA LOPEZ PARAMO Y ALEIDA LOPEZ PARAMO, en radicado No. 20229010451692.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación (E),

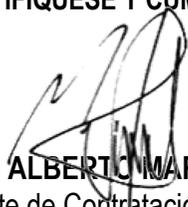
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada a través del escrito con radicado No. 20229010451692 del 20 de mayo de 2022, en favor de los señores EDNA MARGARITA LOPEZ PARAMO, NORMA CONSTANZA LOPEZ PARAMO Y ALEIDA LOPEZ PARAMO, por el fallecimiento del señor HONORIO LÓPEZ CHARRY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores EDNA MARGARITA LOPEZ PARAMO, C.C. 38.283.881, NORMA CONSTANZA LOPEZ PARAMO, C.C. 38.282.974 y ALEIDA LOPEZ PARAMO, C.C. 38.384.630, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20239010471831

Ibagué, 16-02-2023 18:10 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente EEN-081, se ha proferido **Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co



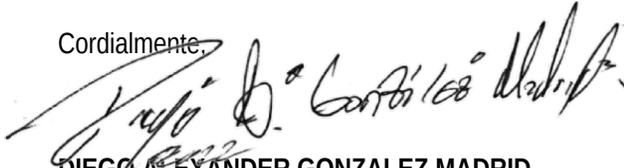


Radicado ANM No: 20239010471831

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seix "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 16-02-2023 15:21 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EEN-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000316 DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2005, se celebró contrato de concesión entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA Y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del Municipio de IBAGUE, Departamento del Tolima, en una extensión superficiaria de 35 hectáreas y 4000 metros cuadrados, con una duración de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2005.

La Resolución número GTRI - 056 del 12 de marzo del 2008, se resuelve: Autorizar la cesión parcial (50%), de los derechos y obligaciones a favor de JAIME ALVARADO VARGAS.

La Resolución No. GTRI - 181 del 19 de agosto de 2008, inscrita en el RMN el 03 de octubre del 2008, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del (50%), de los derechos y obligaciones a favor de JAIME ALVARADO VARGAS.

En Auto GTRI No. 126 del 29 de enero de 2007, se acepta y aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del contrato de concesión No. EEN-081.

El día 2 de mayo de 2016, bajo radicado No. 20169010014552, se allega Resolución No. 1757 del 19 de abril del 2011, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Mediante el radicado ANM No. 20221001898872 del 10 de junio del 2022, el señor JAIME ALVARADO VARGAS, como cotitular minero presenta solicitud de amparo administrativo mediante la cual denuncia una perturbación en el área concesionada al Título Minero No. EEN-081. Allí se denuncian una serie de hechos y puntos de perturbación en el título minero, desplegados por el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES.

Mediante Auto PAR IBAGUE No. 0834 del 30 de junio de 2022, se admite el amparo administrativo y se fija lugar, fecha y hora para la diligencia del artículo 309 de la ley 685 de 2001. Aunado a lo anterior, se designan a los funcionarios de la autoridad minera para la gestión del trámite.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR I No. 010-2022 los días 13 al 14 de julio del 2022, así mismo, reposa constancia de citación para notificación personal a los querellantes por medio de radicado No. 20229010455931 del 08 de julio del 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

El día 22 de julio del año 2022, se lleva a cabo diligencia de reconocimiento al área del título minero objeto del amparo en las instalaciones municipales y en el lugar de los hechos reportados según radicado ANM No. 20221001898872, a la cual comparecieron el querellante señor JAIME ALVARADO VARGAS identificado con la C.C. No. 9.523.632 con su apoderado señor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y la T.P. No. 153.675; y el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.038 en calidad de querellado.

El día 27 de julio del año 2022, a través de radicado ANM No. 20229010457462 el querellado JOSÉ MANUEL ROA TORRES, presenta de manera informativa, un escrito de defensa en el cual manifiesta que la explotación de la actividad minera sería contraproducente y causaría afectaciones económicas con ocasión de su actividad comercial desarrollada en el área concesionada.

En **informe de visita PAR – I No. 0274 del 04 de agosto del 2022**, se concluye lo siguiente:

(...)

En la visita realizada se evidencia que si existe perturbación en la zona evidenciada y el cual fue objeto de indicaciones por el titular:

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta la perturbación evidenciada en el momento de la visita dentro del área del título minero.*
- *Se recomienda solicitar al titular los respectivos avances para la consecución de servidumbre minera.*
- *Se recomienda informar al señor JOSE MANUEL ROA, que, si bien es cierto el aprovechamiento de material para el arreglo de las vías de su predio, está permitido a la luz del código de minas, se debe tener el consentimiento por parte del titular minero, ya que el área esta concedida mediante contrato de concesión y se debe reportar las respectivas regalías por el retiro y aprovechamiento de material.*
- *Se recomienda remitir el presente informe de visita a CORTOLIMA, teniendo en cuenta que existe un proyecto ecoturístico y un permiso de reforestación otorgado al dueño del predio, y entra en controversia con la Licencia Ambiental otorgada para el contrato de concesión EEN – 081, lo anterior para que se realice el debido análisis desde su competencia.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001898872 del 10 de junio del 2022, por el señor JAIME ALVARADO VARGAS en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EEN-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el título minero visitado existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022, lográndose establecer que el (os) encargado (s) de tal labor es el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES y/o PERSONAS INDETERMINADAS, los cuales no aportaron en el curso de la diligencia prueba de un título minero vigente e inscrito, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EEN – 081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el (os) legítimo (s) titular (es) minero (s), al interior del área del título minero, en los siguientes puntos referenciados por los querellantes en su escrito de querrela y durante el desarrollo de la diligencia:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

PUNTO	COORDENADAS *			OBSERVACIONES
	NORTE	OESTE	ALTURA	
1	04.34322°	075.19529°	868 m	Se evidencia lagos para cultivo de peces. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.
2	04.34284°	075.19825°	848 m	Se evidencia frente de explotación abandonado. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. Sin embargo, conforme a lo manifestado por los titulares en el curso de la diligencia de amparo administrativo, se efectúa aprovechamiento de minerales por parte del perturbador para la adecuación de su terreno (vías para la finca, lagos para la cría de peces, etc.).
3	04.34528°	075.19590°	913 m	Se evidencia zona de extracción abandonada. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. No obstante, se observa un frente de explotación antiguo, el cual es aprovechado por el querellado, propietario de la finca, para el mantenimiento de las vías internas de su finca, evidenciándose huellas de llanta en el punto. Según el señor ROA, son del tractor que posee y le ayuda a trasladar el material.
4	04.34604°	075.19578°	893 m	Se evidencia zona de extracción de material no reciente. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. De igual manera, en este punto, se evidencia acopio de material al momento de la visita.
5	04.34635°	075.19890°	923 m	Se evidencia un lago para la cría de peces, el cual se encuentra en el límite del contrato de concesión. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

El artículo 309 de la ley 685 de 2001, a la letra reza lo siguiente:

(...)

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. **En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.** La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

(...)

Además, una vez desarrollada la diligencia de reconocimiento del área, se determinó que dentro del área se encuentra un proyecto ecoturístico, el cual se encuentra adecuado por restaurante, sendero ecológico, vías de ciclo montañismo, sendero para cabalgatas, el cual no es compatible con la actividad minera. De igual manera, tal y como lo indica el **Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022**, se ha retirado material para el mantenimiento de vías internas y de propiedad del dueño de finca, con evidencia de vestigios conforme al registro fotográfico del citado informe.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

En cuanto a la minería sin título, el artículo 152 de la ley 685 de 2001 aborda la extracción ocasional en los siguientes términos:

(...)

Artículo 152. *Extracción ocasional.* La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, **en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado.** Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. **Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.**

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

(...)

En conclusión, efectuado el reconocimiento de ley a los puntos tomados en la visita al área del contrato de concesión, se tiene que, si existe perturbación y ocupación dentro del título minero, por lo tanto, se adoptará la decisión que en derecho corresponda. Como se reitera, dentro del área se encuentra un proyecto ecoturístico, el cual se encuentra adecuado por restaurante, sendero ecológico, vías de ciclo montañismo, sendero para cabalgatas, el cual no es compatible con la actividad minera.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** cotitular del Contrato de Concesión No. **EEN-081**, en contra de los querellados **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14.210.038** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ibagué**, del departamento de **Tolima**:

PUNTO	COORDENADAS *		
	NORTE	OESTE	ALTURA
1	04.34322°	075.19529°	868 m
2	04.34284°	075.19825°	848 m
3	04.34528°	075.19590°	913 m
4	04.34604°	075.19578°	893 m
5	04.34635°	075.19890°	923 m

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión EEN-081 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **IBAGUÉ**, Departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señor **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** e indeterminadas; y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081"

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes del **Informe de Visita Técnica de verificación No. 274 del 04 de agosto del 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Reconocer personería jurídica al abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.490.802** y la T.P. **153.675** del C.S. de la J. conforme al poder otorgado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** y aportado en el curso de la diligencia de amparo administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** y **JAIME ALVARADO VARGAS**, titulares del Contrato de Concesión No. **EEN-081**, y al querellado **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Diego Gonzalez Madrid. Gestor PAR-Ibagué.
Revisó: Juan Gallardo. Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Laura C. Díaz, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20239010471671

Ibagué, 16-02-2023 10:01 AM

Señor (a) (es):

JUAN CARLOS MAYORGA MARIN**MARIA DELLY ROJAS GOMEZ**Email: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000756 del 30 de diciembre de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FKN-151, se ha proferido **Resolución VCT No. 000756 del 30 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





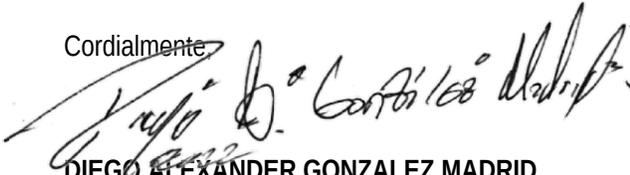
Radicado ANM No: 20239010471671

[CO](#)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 16-02-2023 09:02 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FKN-151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 756 DEL

(30 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 12 de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** y **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FKN-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 90,6483 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de **FLANDES** y **SUÁREZ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 47-57 Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante la Resolución GTRI No. 020 del 14 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN—151** a favor de las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de marzo del 2013. (Folio 173-177 Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante el oficio 278 del 11 de febrero de 2020 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de incumplimiento contractual con el radicado No. 110013103016201900714 siendo demandante la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en contra de los señores **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.101, **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088, orden proferida mediante el Auto de fecha 27 de enero de 2020, sobre los derechos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

del Contrato de Concesión No. **FKN-151**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de febrero de 2020. (Expediente digital).

El día 15 de marzo de 2021 bajo radicado No. 20211001084122, la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, allegó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8, representada por la señora **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.485. (Expediente Digital)

Mediante **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio del radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- Contrato de cesión de derechos suscrito entre la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y la cesionaria **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.485;
- Documentación que acredite la capacidad económica de la señora **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.485, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;
- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la cesionaria, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FKN-151**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018;
- Copia por ambas caras del documento de identificación de la señora **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.485. (...)

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 077 fijado el 4 de mayo de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 43)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un trámite (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, dispuso requerir a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 077 fijado el 4 de mayo de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 5 de mayo de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 6 de junio de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión derechos emanada del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, presentada mediante radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021 a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, **YANNETH PEREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, **JUAN CARLOS MAYORGA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.381.101, **JAVIER TRUJILLO CEBALOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.

Revisó: Héctor William Pérez Walteros / Coordinador (D) GEMTM - VCT



Radicado ANM No: 20239010471611

Ibagué, 16-02-2023 09:53 AM

Señor (a) (es):

SOCIEDAD RIGEL S.AEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001385 del 24 de diciembre de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 14535, se ha proferido **Resolución VCT No. 001385 del 24 de diciembre de 2021, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 14535"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010471611

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 16-02-2023 09:34 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14535

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO – 001385 DE

(24 DICIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.14535”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución **No. 5-1994 del 21 de octubre de 1992**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó licencia de exploración técnica **No.14535** de un yacimiento de **TALCO**, a la **SOCIEDAD BARITAS Y TALCO LIMITADA BARITAL LTDA.**, identificada con matrícula 16 - 50558 – 3, con un área de 100 hectáreas, localizado en la jurisdicción de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA** con una duración un (1) año, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de enero de 1993.

A través de Resolución **No. 0481 de 09 de noviembre de 1994**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a la **COMPAÑÍA MINERA PASTALES LTDA** con NIT 800159723-2 Licencia de explotación **No. 14535** de un yacimiento **TALCO y SERPENTINA**, localizado en el municipio de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA**, con una extensión superficiaria de 100 hectáreas, por un término de 10 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 1994.

Por medio de Resolución **No. 0539 del 14 de diciembre de 1994**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, modificó el artículo primero de la Resolución No. 0481 del 9 de noviembre de 1994 en el sentido de declarar perfeccionada la cesión total de derechos de la **SOCIEDAD BARITAS Y TALCO LIMITADA “BARITAL”** a favor de la compañía **MINERA PASTALES LTDA**, con NIT 800159723-2, inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 1994.

Mediante oficio del 6 de marzo de 2000, la sociedad **RIGEL S.A.** a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO BERNAL ALFONSO**, otorgó poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.693.130 y tarjeta profesional número 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y a la doctora **MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 65.756.505 y tarjeta profesional número 80.461 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta para que adelanten todas las gestiones administrativas pertinentes a fin de que le otorguen la cesión y manejo de la Licencia de Explotación **No. 14535r**.

Que en **Resolución No. 1000-063 del 24 de abril de 2000**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA**, declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad **RIGEL S.A.**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No.14535”**

Mediante radicado del 25 de septiembre de 2001, la sociedad **RIGEL S.A.**, titular de la Licencia de Explotación **No. 14535** a través de su apoderada la doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, solicitó acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 del 2001, con el fin de suscribir Contrato de Concesión.

Por medio de radicado No. 20201000838982 de fecha 4 de noviembre de 2020, la sociedad **RIGEL S.A.**, con NIT 8002242974, a través de su representante legal señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093, aportó mediante correo electrónico la intención de realizar la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 14535** a favor y en partes iguales de la empresa **PANAMERICANA DE MÁRMOLES S.A.S.**, icon NIT 901.044.456-2 y el señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419, aportando los siguientes documentos: Pedro Julio Nieto López: Declaración de renta 2019, certificado de ingresos 2019, extracto bancario 2019 y RUT. Panamericana De Mármoles S.A.S.: Estados financieros 2019, Certificado de existencia y representación legal, declaración de renta 2019, RUT y certificado de antecedentes disciplinarios del contador público.

Mediante concepto económico de fecha 4 de noviembre de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulares Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se señaló:

*“Se concluye que los solicitantes expediente **cesionario Y PEDRO JULIO NIETO LOPEZ** Identificada con **CC 19.057.419**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

A través de Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 02 del 5 de enero de 2021, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a la sociedad **RIGEL S.A.**, identificada con el NIT 8002242974 titular de la Licencia de Explotación No. 14535, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20201000838982 de fecha 4 de noviembre de 2020, lo siguiente:

1. Contrato de cesión de derechos debidamente suscritos por el cedente **RIGEL S.A.**, identificada con el NIT 8002242974, por intermedio del representante legal señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces y el cesionario **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.
2. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del representante legal de la sociedad titular **S.A.**, identificada con el NIT 8002242974, señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces
3. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.
4. Autorización de la Junta Directiva de la sociedad **RIGEL S.A.**, identificada con el NIT 8002242974 en el que se autorice al representante legal señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093, para la suscribir el contrato de cesión de derechos.
5. Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, de conformidad con el concepto económico del 17 de noviembre de 2020 como son: La tarjeta profesional del contador público, RUT actualizado y el valor de la inversión de manera clara y expresa que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la resolución 352 de 2018.”

Por medio de Resolución **No. VCT 000042 del 5 de febrero de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.14535”

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20201000838982 del 4 de noviembre de 2020, por la sociedad RIGEL S.A. identificada con el NIT 8002242974, titular de la Licencia de Explotación 14535 a favor de la sociedad PANAMERICANA DE MÁRMOLES S.A.S, identificada con el NIT 901.044.456-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente **No.14535**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE RADICADO 20201000838982, POR LA SOCIEDAD RIGEL S.A., TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14535, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ.

Es de indicar que con el fin de darle trámite a la solicitud de cesión de derechos presentada el 4 de noviembre de 2020, la Autoridad Minera procedió a través de Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, notificado por estado PARB NO. 02 del 5 de enero de 2021 a la sociedad RIGEL S.A., titular de la Licencia de Explotación No. 14535, para que allegara:

1. *Contrato de cesión de derechos debidamente suscritos por el cedente RIGEL S.A., identificada con el NIT 8002242974, por intermedio del representante legal señor FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces y el cesionario PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del representante legal de la sociedad titular S.A., identificada con el NIT 8002242974, señor FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces*
3. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.*
4. *Autorización de la Junta Directiva de la sociedad RIGEL S.A., identificada con el NIT 8002242974 en el que se autorice al representante legal señor FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093, para la suscribir el contrato de cesión de derechos.*
5. *Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, de conformidad con el concepto económico del 17 de noviembre de 2020 como son: La tarjeta profesional del contador público, RUT actualizado y el valor de la inversión de manera clara y expresa que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la resolución 352 de 2018.”*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada median el radicado No. 20201000838982 del 4 de noviembre de 2020, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, fue notificado mediante estado jurídico No. 2 del 5 de enero de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 6 de enero de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 8 de febrero de 2021.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No.14535”**

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante el Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, que el titular de la Licencia de Explotación No. 14535, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, la sociedad RIGEL S.A., titular de la Licencia de Explotación No. 14535, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera de texto)*

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20201000838982 del 4 de noviembre de 2020, por la sociedad RIGEL S.A., titular de la Licencia de Explotación No. 14535 a favor del señor PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...)” (Negrillas fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No.14535”**

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentada el 4 de noviembre de 2020 mediante radicado 20201000838982, por la sociedad **RIGEL S.A.**, titular de la Licencia de Explotación No. 14535 a favor del señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419, por las razones expuestas anteriormente en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD RIGEL S.A.**, con NIT 8002242974, titular de la Licencia de Explotación **No.14535**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Claudia Romero – Abogado GEMTM- VCT-PARB



Radicado ANM No: 20239010471681

Ibagué, 16-02-2023 10:01 AM

Señor (a) (es):
VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S
Email: [0](#)
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C
Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000756 del 30 de diciembre de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FKN-151, se ha proferido **Resolución VCT No. 000756 del 30 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010471681

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 16-02-2023 08:54 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FKN-151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 756 DEL

(30 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 12 de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** y **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FKN-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 90,6483 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de **FLANDES** y **SUÁREZ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 47-57 Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante la Resolución GTRI No. 020 del 14 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN—151** a favor de las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de marzo del 2013. (Folio 173-177 Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante el oficio 278 del 11 de febrero de 2020 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de incumplimiento contractual con el radicado No. 110013103016201900714 siendo demandante la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en contra de los señores **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.101, **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.088, orden proferida mediante el Auto de fecha 27 de enero de 2020, sobre los derechos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

del Contrato de Concesión No. **FKN-151**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de febrero de 2020. (Expediente digital).

El día 15 de marzo de 2021 bajo radicado No. 20211001084122, la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, allegó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8, representada por la señora **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.485. (Expediente Digital)

Mediante **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio del radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- Contrato de cesión de derechos suscrito entre la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y la cesionaria **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.485;
- Documentación que acredite la capacidad económica de la señora **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.485, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;
- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la cesionaria, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FKN-151**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018;
- Copia por ambas caras del documento de identificación de la señora **ANA VICTORIA ARIZA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.485. (...)”

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 077 fijado el 4 de mayo de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 43)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un trámite (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, dispuso requerir a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”

2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 077 fijado el 4 de mayo de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 5 de mayo de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 6 de junio de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022, la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión derechos emanada del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, presentada mediante radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021 a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 052** del 22 de abril de 2022.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001084122 del 15 de marzo de 2021, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, a favor de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, **YANNETH PEREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, **JUAN CARLOS MAYORGA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.381.101, **JAVIER TRUJILLO CEBALOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **VICTORIA ARIZA EXCAVACIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.**, con Nit. 900.650.716-8; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.

Revisó: Héctor William Pérez Walteros / Coordinador (D) GEMTM - VCT